



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01074-2013-PA/TC

LIMA

CENTRO DE COMUNICACION E  
INVESTIGACION APLICADA MUJER Y  
SOCIEDAD representado por JOSEFINA  
HUANCA HINOJOSA

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de junio de 2015

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el abogado del Centro de Comunicación e Investigación Aplicada Mujer y Sociedad contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 346, de fecha 22 de agosto de 2012, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 29 de noviembre de 2011, Josefina Huanca Hinojosa, en representación del Centro de Comunicación e Investigación Aplicada Mujer y Sociedad, interpone demanda de amparo contra la juez del Décimo Sexto Juzgado Laboral de Lima, Cecilia Leonor Espinoza Montoya; los jueces superiores de la Sala Transitoria Laboral de Lima, Néstor Edmundo Morales Gonzalez, Mariem Vicky De la Rosa Bedriñana y Abraham Percy Torres Gamarra; y los jueces de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Roberto Luis Acevedo Mena, Eduardo Raymundo Yrivarren Fallaque, Isabel Cristina Torres Vega, Javier Arévalo Vela y Juan Chávcs Zapater.

La recurrente considera que la resolución N.º 87, de fecha 10 de agosto de 2009 (f. 55), que declaró fundada en parte la demanda promovida por Martha Iris Paz Flores contra el representado sobre pago de beneficios sociales e indemnización por despido (Exp. N.º 183416-2006-0150); la resolución de fecha 17 de junio de 2010 (f. 98), que en vía de apelación confirmó la decisión precedente; y la resolución de fecha 17 de agosto de 2011 (f. 117), que desestimó el recurso de casación interpuesto contra ésta (Exp. N.º 3444-2010), todas emitidas, respectivamente, por los emplazados, violan sus derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, de defensa, a la valoración de la prueba y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En tal sentido, solicita se declare la nulidad y se deje sin efecto las decisiones jurisdiccionales mencionadas.

Señala que la sentencia emitida por la Juez del Décimo Sexto Juzgado Laboral de Lima es inconstitucional, toda vez que ordena al Centro de Comunicación e



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01074-2013-PA/TC

LIMA

CENTRO DE COMUNICACION E  
INVESTIGACION APLICADA MUJER Y  
SOCIEDAD representado por JOSEFINA  
HUANCA HINOJOSA

Investigación Aplicada Mujer y Sociedad pagar a favor de Martha Iris Paz Flores un monto dinerario que ha sido calculado de manera arbitraria sin valorar los medios probatorios adjuntados. En el mismo sentido, refiere que la Sala Transitoria Laboral emplazada también ha cometido el error de no valorar los medios probatorios ni absolver los argumentos de defensa. Por tanto, aduce que ambas entidades han resuelto la controversia sobre la base de premisas que no han sido contrastadas con las pruebas ofrecidas entre las que, principalmente, se encuentra el Acta General Ordinaria de Asociadas del Centro de Comunicación e Investigación Aplicada Mujer y Sociedad de fecha 5 de abril de 2005, a pesar que constituye una prueba determinante para la calificación del despido de Martha Iris Paz Flores como no arbitrario. Por último, afirma que la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República también es inconstitucional, porque desestima el recurso de casación presentado sin advertir la afectación del derecho al debido proceso del Centro de Comunicación e Investigación Aplicada Mujer y Sociedad.

2. El Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante resolución de fecha 9 de diciembre de 2011 (f. 148), declaró improcedente la demanda porque la titularidad del derecho supuestamente afectado no se encontraba suficientemente acreditada, y por considerar que la sede constitucional no es instancia revisora de resoluciones emitidas en las diversas instancias ordinarias.
3. A su turno, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada porque aprecia que, bajo el argumento de una supuesta violación de los derechos fundamentales, lo que se pretendía en realidad era el cuestionamiento de las decisiones adoptadas por las instancias judiciales ordinarias, y, como se sabe, la jurisdicción constitucional no es una tercera instancia o grado donde se pueda realizar un reexamen de las pruebas aportadas al proceso subyacente.
4. En el presente caso, a juicio del Tribunal Constitucional, no cabía rechazar *in limine* la demanda, toda vez que el uso de esta facultad constituye una alternativa a la que sólo cabe acudir cuando no exista ningún margen de duda sobre la falta de elementos que acrediten la verosimilitud de la supuesta amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado, lo que supone, por el contrario, que cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece tal rechazo liminar resultará impertinente.
5. A diferencia de lo resuelto en sede judicial, el Tribunal estima que los hechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01074-2013-PA/TC

LIMA

CENTRO DE COMUNICACION E  
INVESTIGACION APLICADA MUJER Y  
SOCIEDAD representado por JOSEFINA  
HUANCA HINOJOSA

alegados por la representante del Centro de Comunicación e Investigación Aplicada Mujer y Sociedad sí tienen incidencia constitucional directa sobre los derechos fundamentales invocados, puesto que el verificar si una prueba se actuó o no en forma razonable, y si ello repercutió de alguna forma en la afectación de los derechos fundamentales del representado en el amparo, concretamente en el derecho a que los medios probatorios sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, son asuntos esenciales que requieren ser dilucidados. En tales circunstancias, resulta menester admitir a trámite la demanda con el objeto de examinar si el Acta del 5 de abril de 2005, la misma que obra a f. 44 del expediente, fue valorada por las instancias precedentes como medio probatorio ofrecido, en razón de que no existe pronunciamiento alguno al respecto en ninguna de las resoluciones ordinarias cuya nulidad se pretende.

6. En consecuencia, corresponde admitir a trámite el amparo y que el juez realice las diligencias que estime necesarias para la mejor resolución del proceso, debiendo además correr el respectivo traslado a los emplazados a efectos de que ejerzan su derecho de defensa.
7. Considerando, por tanto, lo expresado y que las resoluciones impugnadas se han expedido incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20.º del Código Procesal Constitucional, por lo que deberá anularse la resolución recurrida y disponerse la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

1. **REVOCAR** la resolución recurrida de fecha 22 de agosto de 2012, así como la resolución del Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, de fecha 9 de diciembre de 2011.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 01074-2013-PA/TC

LIMA

CENTRO DE COMUNICACION E  
INVESTIGACION APLICADA MUJER Y  
SOCIEDAD representado por JOSEFINA  
HUANCA HINOJOSA

2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo, integrando a quienes tuviesen interés jurídicamente relevante en el resultado del presente proceso, incluyendo a Martha Iris Paz Flores.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

-----  
**OSCAR DÍAZ MUÑOZ**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL